**CPS-ÓRGANO DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER POR ACCESO LIBRE 41 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL (RAMA JURÍDICA) DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.**

## ANUNCIO

Celebrado el tercer ejercicio de este proceso selectivo, y en virtud del cumplimiento del principio de transparencia, mediante el presente se hacen públicos los supuestos prácticos propuestos en el tercer examen de la oposición, celebrado el día 4 de septiembre de 2023,

**1º Caso Práctico Urbanismo**

Con fecha 30 de marzo de 2023, Don M.P.P presenta escrito en el registro del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, en el que expone: "Que el pasado día 15 de marzo estaba dando un paseo por la calle del Clavel, cuando observé que la valla de cerramiento perimetral de la parcela situada en el número 25 de dicha calle, está ocupando parte del Parque de los Rosales. Por ello, solicita que se ordene a la Comunidad de Propietarios del inmueble, la demolición de dicho cerramiento y su retranqueo a los límites de su propiedad." Con fecha 7 de abril de 2023 los servicios técnicos del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, emiten informe del siguiente tenor literal: "Habiéndose girado visita de inspección el pasado 5 de abril de 2023 a la finca de referencia, situada en la calle del Clavel, 25, se ha comprobado la veracidad de los hechos denunciados. El cerramiento del testero de la parcela, sobre la que se sitúa un edifico de uso residencial, se ha excedido de los límites de la alineación oficial y está invadiendo en la zona norte del Parque de los Rosales, una superficie de 18m2 tal y como se detalla en el plano que se adjunta. De acuerdo con la normativa del PGOU de 1997, el Parque se sitúa en una parcela con una superficie total de 500.000 m2, está calificado de Zona Verde pública y consta de titularidad municipal, estando inscrito en el inventario de Zonas Verdes."

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

Con fecha 15 de abril de 2023, tras haberse comprobado que la Comunidad de Propietarios de referencia, carecía de título habilitante que legitimara la ocupación de la porción de la zona verde de 18m2 en el Parque de los Rosales y tras la realización de los trámites legales oportunos por los servicios de disciplina urbanística, se le requiere, para que proceda en el plazo máximo de dos meses a partir de su notificación, a la demolición de las obras realizadas de cerramiento de la parcela, y a su construcción en el interior de la parcela de su propiedad, previa obtención de la correspondiente licencia urbanística o declaración responsable en su caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables del Ayuntamiento de Madrid.

Asimismo, en idéntica fecha se incoa expediente sancionador contra dicha Comunidad de Propietarios, por la comisión de una infracción urbanística consistente en la ocupación de una zona verde sin título que lo autorice, al amparo de lo establecido en la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid. Con fecha 3 de mayo de 2023, Don J.A.G en calidad de Presidente de la Comunidad de Propietarios del inmueble situado en la calle del Clavel, 25, cuya representación acredita, presenta en el registro del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, recurso de reposición contra la orden de demolición del cerramiento de la parcela.

Los motivos de impugnación esgrimidos por Don J.A.G son, en síntesis, los siguientes: - Que la denuncia que origina el expediente ha sido interpuesta por persona que carece de legitimación para ello, por lo que carece de validez jurídica. - Que las obras de cerramiento de la parcela han prescrito, toda vez que fueron realizadas hace más de cuatro años. - Que las Normas Urbanísticas del PGOUM de 1997 no son de aplicación. - Que se ha actuado injustamente, toda vez que no solo ha dictado orden de demolición contra unas obras prescritas, sino que además ha iniciado expediente sancionador, careciendo de justificación para ello.

A la vista de los hechos expuestos, se solicita la elaboración de un informe jurídico en el que se conteste de forma motivada, las siguientes cuestiones:

1.- ¿Puede cualquier persona presentar una denuncia en relación con un asunto en materia de urbanismo o por el contrario se tiene que acreditar la concurrencia de un interés legítimo?

2.- ¿Han prescrito las obras realizadas por la Comunidad de Propietarios de cerramiento de la parcela que han sido denunciadas?

10EQQPOEUO489R2S

3.- ¿Si la notificación de la orden de demolición se practicó el sábado día 20 de abril, hasta que día puede la Comunidad de Propietarios interponer recurso de reposición?

4.- A fecha de hoy 4 de septiembre de 2023, las Normas Urbanísticas (NNUU) del Plan General de Ordenación Urbana de 1997 son de aplicación. No obstante, se encuentra en tramitación una modificación puntual de su contenido, que tras la aprobación inicial, el pasado 17 de julio de 2023, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento, estando pendiente a fecha actual, su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. En el supuesto de que la modificación puntual de las NNUU se hubiera aprobado definitivamente el 1 de septiembre de 2023, ¿las NNUU modificadas serian de aplicación a un expediente de tramitación de licencia urbanística iniciado el 15 de junio de 2023?

5.- ¿Puede el Ayuntamiento tramitar un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística y simultáneamente un expediente sancionador?.

**2º CASO PRACTICO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Con fecha 19 de junio de 2023 un abogado designado por D. ZZZ formula reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el día 10 de julio de 2022, alrededor de las 10:30 horas, cuando circulaba en su motocicleta, a la altura del número 123 de la calle XXX de Madrid, cuando, perdió el equilibrio como consecuencia del deficiente estado de limpieza y conservación de la calzada por la presencia de arena en la misma procedente de unas obras que se estaban llevando a cabo en un edificio cercano.

El reclamante solicita 7.000 Euros en concepto de reparación de los daños causados a su motocicleta y una indemnización a tanto alzado de 15.000 Euros por los daños físicos o lesiones sufridas sin especificar el sistema de cálculo.

La reclamación refiere que tras el accidente intervino de inmediato la Policía Municipal levantando atestado de lo sucedido e interrogando a los testigos. Además, indica que “D. ZZZ dio aviso a su seguro para que trasladara su motocicleta al taller y se trasladó a Urgencias por sus propios medios donde le diagnosticaron policontusiones y una herida inciso-contusa en el codo, por lo que tuvo que estar de baja laboral desde el 11 hasta el 20 de julio de 2022 y recibir tratamiento de rehabilitación. Le ha quedado como secuela, dolor en el codo izquierdo, brazo, hombro, cadera y rodilla.”

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

Al escrito presentado se aporta informes médicos del Servicio de Urgencias de la clínica privada donde fue atendido el día del siniestro y del médico rehabilitador, fotocopia del permiso de circulación de la motocicleta perjudicada e informe-dictamen pericial suscrito por ingeniero técnico industrial en de reconstrucción del accidente y justificación de sus causas.

Con fecha 10 de julio de 2023 se incoa expediente de responsabilidad patrimonial, dándose traslado del mismo a la compañía aseguradora del Ayuntamiento. A la vista de que en el permiso de circulación del vehículo figuraba como titular del mismo una persona jurídica, el 17 de julio el servicio competente requiere al reclamante para que aporte: poder, en caso de obrar a través de representante; declaración de no haber recibido indemnización alguna por los hechos objeto de reclamación suscrita por el representante legal de la empresa propietaria de la motocicleta; fotocopia completa de la póliza de seguros del vehículo siniestrado y justificación de la representación con la que actúa, justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente, descripción de los daños; justificantes de intervención de otros servicios no municipales, así como cualquier medio de prueba del que intentase valerse.

El 28 de julio de 2023 el interesado cumplimenta el requerimiento, aportando la documentación solicitada, y con fecha 31 de julio de 2023 otorga poder apud acta al abogado firmante su reclamación. Respecto de la declaración de no haber sido indemnizado por el accidente el interesado aporta justificante de solicitud de cambio de titularidad provisional del vehículo firmado por un gestor administrativo el día 10 de septiembre de 2022 en el que aparece el reclamante como titular provisional del vehículo sin que, posteriormente, haya presentado ningún documento de cambio de titularidad definitivo. A solicitud del instructor se ha aportado al expediente el parte de accidente levantado in situ por la Policía Municipal, en el que se indica:

“Estos agentes no presenciaron el accidente siendo requeridos por la emisora central. El conductor de la motocicleta manifiesta "que, cuando esquivaba el tráfico, las ruedas de su moto perdieron adherencia debido a la falta de limpieza de la calzada por la cantidad de suciedad acumulada que, mezclada con arena procedente de una obra en un edificio cercano provocó que perdiera el control de la moto, resbalara y cayera al suelo”. Reprochaba, además, que el Ayuntamiento no limpiara la calzada, por lo que la suciedad y los restos de obra eran totalmente imperceptibles.”

Y respecto de los testigos presenciales el informe policial refiere: “Que los cuatro testigos coinciden en la versión de los hechos, manifestando "que el

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

conductor de la motocicleta circulaba entre el carril de la derecha y el contiguo adelantando a los vehículos que se encontraban retenidos por el tráfico y la fase de semáforo, cuando de forma inexplicable y sorpresiva presencian como el motorista cae al suelo". El parte elaborado por la Policía Municipal refleja que el accidente se produce "en una vía urbana, tramo recto con dos calzadas, uno para cada sentido, con tres carriles de circulación en sentido del accidente y tres en sentido contrario. La anchura de cada carril es de 25 metros, el aglomerado asfáltico está en buen estado, no existen obstáculos en la vía y el límite de velocidad es genérica. No existen elementos que dificulten la visibilidad de los conductores, la visibilidad ambiental es nítida y no hay factores climatológicos de influencia."

A la vista de los hechos expuestos, se solicita la elaboración de un informe jurídico en el que se conteste de forma motivada, las siguientes cuestiones:

1) Legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial y para la reclamación de los distintos daños. Validez de la representación otorgada.

2) Plazo de presentación de la reclamación y órgano competente para resolver en el Ayuntamiento de Madrid.

3) Procedimiento a seguir por la Administración: trámites a realizar, informes que es preciso solicitar, plazo para resolver y sentido del silencio.

4) Concurrencia de los requisitos para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración en el supuesto planteado. ¿Cuál debe ser, a su juicio, la resolución a adoptar por el Ayuntamiento?

5) ¿Qué recursos puede presentar D. ZZZ contra la resolución expresa de la reclamación?

Las/los aspirantes deberán razonar jurídicamente las cuestiones analizadas en sus informes.

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

**SOLUCIONES:**

**SOLUCIÓN CASO PRACTICO Nº 1 1**.-

¿Puede cualquier persona presentar una denuncia en relación con un asunto en materia de urbanismo o por el contrario se tiene que acreditar la concurrencia de un interés legítimo?

El RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, enumera en el artículo 5, dentro de las condiciones básicas de la igualdad en los derechos y deberes constitucionales de los ciudadanos, los derechos de los ciudadanos, entre los que destaca: "…f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora."

La acción pública urbanística reconocida como derecho de los ciudadanos en el artículo 5,f), es definida en el artículo 62 de dicho texto legal al afirmar que: "1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística. 2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística."

Por lo que se refiere a la legislación urbanística de la Comunidad de Madrid, la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, (en adelante LSCM), no hace mención expresa al ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo a diferencia de otras legislaciones autonómicas. Sin embargo, ello no es obstáculo para su ejercicio, al estar reconocida expresamente en el citado art. 62 del Texto Refundido estatal que es de común aplicación. Desde un punto de vista jurisdiccional, la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa reconoce expresamente en el artículo 19.1.h) la acción pública cuando indica que: "1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: …/… h) Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes."

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

Respecto de los límites de la acción pública, la doctrina jurisprudencial insiste en la necesidad de una interpretación restringida dado su carácter especial.

De este modo, la STS de 17 de febrero de 2015, Rec.758/2013 afirma que: "el ejercicio de esta acción pública debe ceñirse estrictamente al ámbito urbanístico en defensa de su normativa, hasta el punto de que la postulación derivada de aquel ejercicio debe determinar con precisión y claridad cuáles sean las normas infringidas, ya de la Ley, ya del planeamiento en general" Asimismo, la STS de 17 de marzo de 2009 (Casación núm. 11119/2004):"Nosotros no compartimos la tesis de la Sala sentenciadora ni de las Administraciones demandadas, ahora comparecidas como recurridas, por ser contraria a la doctrina jurisprudencial de esta Sala del Tribunal Supremo interpretativa del significado y alcance de la acción pública, recogida, entre otras, en las Sentencias de fechas 21 de enero de 2002 (casación 8961/1997) y 11 de junio de 2003 (casación 7547/1999), que descartan los móviles que hayan propiciado ese ejercicio siempre que éste tenga la finalidad legítima de que se cumpla la legalidad urbanística" En cualquier caso, el ejercicio de la acción pública deberá respetar lo establecido en el artículo 7 del Código Civil que establece que: "1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso." Por todo lo indicado y en contestación a la pregunta formulada, cualquier persona puede presentar una denuncia o interponer un recurso ante la Administración o ante los órganos jurisdiccionales contra actos urbanísticos, así como planes de ordenación territorial o urbanística, sin necesidad de alegar y acreditar un interés directo en relación con la concreta actuación urbanística de que se trate.

2.- ¿Han prescrito las obras realizadas por la Comunidad de Propietarios de cerramiento de la parcela que han sido denunciadas?

La LSCM considera las zonas verdes como redes públicas en el artículo 36,1, las cuales define como: "...el conjunto de los elementos de las redes de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos que se relacionan entre sí con la finalidad de dar un servicio integral." Considerando como tales a estos efectos: "...b) Redes de equipamientos, que comprenden, a su vez: 1.º Red de

10EQQPOEUO489R2S

zonas verdes y espacios libres, tales como espacios protegidos regionales, parques municipales y urbanos, jardines y plazas. 2.º Red de equipamientos sociales, tales como educativos, culturales, sanitarios, asistenciales, deportivos, recreativos, administrativos y demás usos de interés social."

Por su parte, el artículo 3.1.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, establece que tienen la consideración de terrenos dotacionales o redes públicas conforme determina el artículo 36 de la LSCM, aquellos elementos de la ordenación urbanística que se encuentren al servicio de las necesidades de la población y puedan ser encuadrables en cualquiera de los apartados que a tal efecto se enumeran.

A los efectos de la consideración de bienes de dominio público, el artículo 5.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) dispone que: "Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales".

Por su parte, la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 88: "1. El patrimonio de las Entidades Locales está constituido por todos los bienes y derechos cuya titularidad les pertenezca.

2. Los bienes de las Entidades Locales se clasifican en bienes de dominio público y patrimoniales o de propios…" La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 79 determina: "1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. Los bienes de las entidades locales son de dominio público o patrimoniales.

3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos". Y en el mismo sentido se pronuncia el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, (RBEL) cuyo artículo 2 dispone que: "1. Los bienes de las Entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. 2. Los bienes de dominio público serán de uso o servicio público…". Respecto de los bienes de uso público, considera como tales el artículo 3.1 del RBEL: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras publicas

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Una de las características consustanciales a la naturaleza demanial de un bien es su imprescriptibilidad, la cual se predica en el apartado 1 del artículo 30 de la LPAP (de aplicación general en virtud de la DF2ª) al afirmar: "Los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En idéntico sentido, el artículo 5 del RBEL dispone: "Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno." Por su parte, la LSCM, en su artículo 200 relativo a los actos de edificación y uso del suelo en zonas verdes y espacios libres afirma que:

"1. Los actos de construcción, edificación o uso del suelo que se realicen sin licencia u orden de ejecución en terrenos calificados por el planeamiento urbanístico como zona verde o espacio libre quedarán sujetos al régimen jurídico establecido en este capítulo sin que sea de aplicación limitación de plazo alguna para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad urbanística. 2. Son nulas de pleno derecho, a los efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo 199 las licencias que legitimen y las órdenes de ejecución que impongan actos o usos que constituyan, de acuerdo con la presente Ley, infracciones urbanísticas muy graves y, en todo caso, las que afecten a zonas verdes y espacios libres." Finalmente establece el artículo 236 relativo al plazo de prescripción de infracciones y sanciones: "1. La prescripción de las infracciones urbanísticas se producirá por el transcurso de cuatro años, salvo las que afecten a suelo no urbanizable de protección, zonas verdes y espacios libres, que no tienen plazo de prescripción.

2. La prescripción de las sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas se producirá por el transcurso de cuatro años." Por todo lo cual, en contestación a la pregunta formulada, la parcela calificada por el planeamiento de uso de zona verde, tiene naturaleza de bien de dominio público y por lo tanto las obras realizadas son imprescriptibles.

3.- ¿Si la notificación de la orden de demolición se practicó el sábado día 20 de abril, hasta que día puede la Comunidad de Propietarios interponer recurso de reposición? El artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) establece: "

10EQQPOEUO489R2S

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contenciosoadministrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto…" Por lo tanto en el supuesto planteado, tratándose de un acto expreso y habiéndose notificado la orden de demolición el sábado 20 de abril, la Comunidad de Propietarios tiene el plazo de un mes para su interposición. Respecto del cómputo de plazos, se regula con carácter general, y sin perjuicio de especialidades de procedimiento que se establezcan reglamentariamente o las que estén fijadas en leyes especiales, en la LPAC, cuyo artículo 30 apartado 4 establece: "Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo…" Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso comenzó el domingo día 21 abril, finalizando el día 21 de mayo. No obstante, el apartado 5 del precepto señala: "Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente." En consecuencia, si el 21 de mayo fuera día inhábil, el plazo finalizaría el siguiente día hábil.

En este punto hay que tener en cuenta el apartado 7 del precepto: "La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación. Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda, así como en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento generalizado…" En consecuencia, en contestación la pregunta formulada, para determinar el día que finalizaría el plazo para la interposición de un recurso de reposición contra la orden de demolición, habría que comprobar el calendario laboral oficial del Estado y la Comunidad de Madrid, a fin de verificar si el día 21 de mayo, fecha en la que en principio finalizaría el plazo, es hábil o por el contrario es inhábil, en cuyo caso, el plazo finalizaría el siguiente día hábil.

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

4.- A fecha de hoy 4 de septiembre de 2023, las Normas Urbanísticas (NNUU) del Plan General de Ordenación Urbana de 1997 son de aplicación. No obstante, se encuentra en tramitación una modificación puntual de su contenido, que tras la aprobación inicial, el pasado 17 de julio de 2023, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento, estando pendiente a fecha actual, su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. En el supuesto de que la modificación puntual de las NNUU se hubiera aprobado definitivamente el 1 de septiembre de 2023, ¿las NNUU modificadas serian de aplicación a un expediente de tramitación de licencia urbanística iniciado el 15 de junio de 2023? La LSCM establece en su artículo 153, relativo al régimen y alcance de las licencias urbanísticas que: "1. Las licencias urbanísticas se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de resolverlas, siempre que su resolución se produzca dentro del plazo legalmente establecido. Si se resolvieran fuera de plazo, se otorgarían de acuerdo con la normativa vigente en el momento en que se tuvieron que resolver." Respecto del plazo para la resolución de licencias, el artículo 154,4 establece: "Las solicitudes de licencia urbanística deben ser resueltas y notificadas a los interesados dentro del plazo máximo de tres meses.

Dicho plazo empieza a computar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro municipal y se interrumpe en los casos previstos en la legislación ambiental y de procedimiento administrativo común. En especial, cuando para el otorgamiento de la licencia sea necesario solicitar informe preceptivo de otra Administración, la suspensión no podrá exceder de tres meses y si transcurridos éstos no se hubiera evacuado el informe, proseguirá el procedimiento." En idéntico sentido, el artículo 42,2 de la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril de licencias y Declaraciones Responsables urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid dispone: "… 2. El órgano competente deberá resolver y notificar la resolución de concesión o denegación de la licencia urbanística en el plazo máximo de tres meses." Estableciendo el artículo 38,2 sobre subsanación y mejora de la solicitud que: "…2. En todo caso, se considerará como fecha de inicio del procedimiento la de la entrada de la documentación completa en el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Madrid." Por lo tanto, en contestación a la pregunta formulada, un expediente de tramitación de licencia urbanística iniciado el 15 de junio de 2023, le será de aplicación las nuevas NNUU (supuestamente aprobadas el 1 de septiembre de 2023), siempre que la

10EQQPOEUO489R2S

licencia se haya otorgado dentro del plazo legal previsto de tres meses, debiéndose en caso contrario aplicar las NNUU actualmente vigentes.

5.- ¿Puede el Ayuntamiento tramitar un expediente de restablecimiento legalidad urbanística y simultáneamente un expediente sancionador?

La LSCM regula en el Título V, la protección de la legalidad urbanística y las infracciones urbanísticas y su sanción, afirmando de modo expreso en el artículo 203: "Las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones cuya imposición proceda por razón de la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley." La infracción urbanística se define en el artículo 201 como: "… las acciones y omisiones que vulneren o contravengan esta Ley, los Planes y las Ordenanzas, y estén sujetas a sanción y tipificadas en la presente Ley.", cuya comisión puede tener las siguientes consecuencias de acuerdo con lo previsto en el artículo 202: a) La restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal, a través de las medidas reguladas en la presente Ley. …/… c) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora, así como, en su caso, penal. d) La exigencia de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables. Añadiéndose que "en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal." De este modo, la potestad sancionadora de los municipios reconocida en el artículo 4,1,f), de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, es independiente del ejercicio de la potestad de protección a la legalidad urbanística. Una vez reconocida la posibilidad legal de que el Ayuntamiento incoe expediente sancionador con independencia de la tramitación del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, se ha comprobar si la invasión de la zona verde está prevista como infracción, así como la sanción correspondiente.

En este punto es importante destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público: "1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves. 2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley…" La propia Constitución española dispone en el

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

artículo 25,1 que "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa". Por lo tanto, para que exista una infracción, la acción u omisión debe estar previamente prevista como tal, en una norma. A tal efecto, el artículo 204, de la LSCM, tras clasificar las infracciones en muy graves, graves y leves, considera como infracción muy grave: "a) La tipificadas como graves, cuando afecten a terrenos clasificados como suelo no urbanizable de protección o calificados como elementos de las redes supramunicipales o municipales de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos y a los que tengan la consideración de dominio público por estar comprendidos en zonas de protección o servidumbre, por declaración urbanística o sectorial." Por su parte, son infracciones graves: a) La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones, autorizaciones, licencias, declaraciones responsables u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, salvo que se trate de obras menores, no precisadas legalmente de proyecto técnico alguno y con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural. De darse esta última salvedad, la infracción tendrá carácter de leve. Tendrán en todo caso la condición de infracciones graves los actos consistentes en movimientos de tierras y extracciones de minerales…" Tal y como se ha señalado en la contestación la pregunta sobre la imprescriptibilidad de las infracciones sobre zonas verdes, estas tienen la consideración en el artículo 36 de la LSCM de redes públicas de equipamientos, por lo que la invasión de la zona verde realizada por la Comunidad de Propietarios tiene la consideración de infracción muy grave. Respecto de la sanción a imponer, en consonancia con la calificación legal de la infracción como muy grave, se le podrá imponer, una multa de 600.001 a 3.000.000€, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la LSCM, debiéndose en todo caso tener en cuanta las reglas para la determinación de las sanciones establecidas en la LSCM: - De acuerdo con lo señalado en el artículo 212, "En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor". - Las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en que la Comunidad de Propietarios infractora haya podido incurrir, previstas en el artículo 206. - Los criterios de graduación de las sanciones contemplados en el art 208, así como los criterios de proporcionalidad establecidos en el 29 de la LRJSP. Respecto del procedimiento sancionador de aplicación, será el procedimiento administrativo común establecido en la LPAC,

10EQQPOEUO489R2S

sin perjuicio de la aplicación supletoria del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid, 245/2000, de 16 de noviembre. Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, en contestación a la pregunta planteada, la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística y la potestad sancionadora son potestades de ejercicio obligado para la Administración, las cuales tienen una naturaleza diferente, con un régimen jurídico diferenciado en su ejercicio.

**SOLUCIÓN SUPUESTO Nº 2 1)**

Legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial y para la reclamación de los distintos daños. Validez de la representación otorgada.

Legitimación pasiva. La legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde, al amparo del artículo 4 de LPAC y 32 de la LRJSP, a D. ZZZ como persona que resultó perjudicada por el accidente sufrido. En relación con los daños a la motocicleta vehículo según los datos del supuesto planteado, el conductor de la misma no era su titular en la fecha del accidente, por lo que carecería de legitimación para reclamar por dichos daños. Con posterioridad a la reclamación y tras haber sido requerido para que aportara determinada documentación, el interesado ha aportado un "justificante de solicitud de cambio de titularidad provisional" firmado por un gestor administrativo el 22 de septiembre de 2022 en el que aparece la reclamante como titular provisional del vehículo a dicha fecha. Al tratarse de un cambio de titularidad provisional sin que, posteriormente, haya aportado un documento de cambio de titularidad definitivo debe concluirse que el conductor de la motocicleta carece de legitimación para reclamar por los daños sufridos por este vehículo en el accidente o por su reparación. Al no haber acreditado el reclamante la condición de titular de la motocicleta siniestrada carece de legitimación para reclamar por reparación de la motocicleta, aunque sí por los daños físicos o lesiones sufridos por él. La representación otorgada ha quedado debidamente acreditada. En caso de que el reclamante actúe mediante representante, la representación deberá acreditarse mediante un apoderamiento otorgado a tal efecto que se acompañará a la reclamación o que podrá presentarse con posterioridad en cualquier momento de la tramitación (art. 5 LPAC) En cuanto a la legitimación pasiva, esta corresponde al Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de infraestructuras viarias ex artículo

10EQQPOEUO489R2S

25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local (LBRL), modificado por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, título competencial que justifica la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento. 2) Plazo de presentación de la reclamación y órgano competente para resolver en el Ayuntamiento de Madrid.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe en el plazo de un año a contar desde que ocurrió el hecho que motiva la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, y que, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En el caso que nos ocupa, el accidente por el que se reclama se produjo el 10 de julio de 2022, por lo que la reclamación presentada el día 19 de junio de 2023, ha sido formulada en plazo.

La competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial en el Ayuntamiento de Madrid corresponde a la Dirección General de Gestión del Patrimonio, según el punto 7º 1.4.a) del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos. No obstante, la competencia para resolver las reclamaciones derivadas del funcionamiento de un organismo autónomo o de una empresa pública del Ayuntamiento de Madrid, corresponde a cada organismo o empresa. 3) Procedimiento a seguir por la Administración: trámites a realizar, informes que es preciso solicitar, plazo para resolver y sentido del silencio.

La acción de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que tiene su origen en la regulación contenida en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre 1954, y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957. Señala el precepto constitucional citado que: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Por su parte el artículo 54 de la ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que “Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

la actuación de sus autoridades funcionarios a agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad patrimonial".

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), (artículos 32 a 37 LRJSP) regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en su aspecto sustantivo (principios; responsabilidad concurrente y alcance de la indemnización). Y el procedimiento para su ejercicio se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dentro del procedimiento administrativo común, pero con especialidades propias (arts. 65, 67, 81, 86.5, 91 y 92 LPAC). También se consideran las especialidades propias en la regulación de la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común (artículo 96.4 LPAC). Los trámites a seguir durante el procedimiento serán los siguientes: - Inicio El procedimiento puede iniciarse de oficio (artículo 65 LPAC) o por reclamación de los interesados (artículo 67 LPAC). Se iniciará de oficio cuando el órgano competente entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los particulares y puede ser por propia iniciativa o por orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia. Cuando se inicie a instancia del interesado, la reclamación debe especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante. - Instrucción del procedimiento

El artículo 75 LPAC regula los actos de instrucción cuya finalidad es la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Los artículos 77 y 78 LPAC prevén la práctica de las pruebas que hubieran declaradas pertinentes, se recabarán cuantos informes se estimen necesarios. De conformidad con el artículo 81 de la LPAC, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del

10EQQPOEUO489R2S

Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. En el caso de la Comunidad de Madrid, será necesario solicitar informe a la Comisión Jurídica Asesora cuando la reclamación de responsabilidad patrimonial sea igual o superior a 15.000 euros, de conformidad con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Aplicando esta regulación al supuesto planteado resulta que, una vez elaborada la propuesta de resolución habrá de remitirse a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid para la emisión del correspondiente dictamen. A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91 LPAC, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento. El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

- Finalización del procedimiento El artículo 91 de la LPAC establece que, una vez recibido, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora o, finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Además del contenido de la resolución previsto en el artículo 88 de la LPAC la resolución que se dicte deberá pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la LRJSP. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

4) Concurrencia de los requisitos para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración en el supuesto planteado. ¿Cuál debe ser, a su juicio, la resolución a adoptar por el Ayuntamiento? La citada regulación general, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

a la cual la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

a. La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona afectada.

b. Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

c. Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor. d. Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada, tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, como por la normativa vigente, como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento.

Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación, no sólo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros. Por consiguiente, para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial pretendida, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 6 y 13 de octubre de 1998).

Por tanto, la primera cuestión que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido En el presente caso, podemos entender acreditada la realidad de los daños físicos sufridos por el reclamante mediante la documentación médica aportada, de la que resulta que sufrió policontusiones y una herida inciso-contusa en el codo. Determinada la existencia de daño efectivo procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial. Corresponde a la parte que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa,

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del mal estado de conservación y limpieza de la calzada.

Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración, como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

En este caso, se alega que la caída sobrevino como consecuencia del mal estado de conservación y limpieza de la calzada. Además, la reclamación reprocha que "el Ayuntamiento no limpiara la calzada ni colocara ningún tipo de señalización, por lo que la suciedad y los restos de obra eran totalmente imperceptibles." Para acreditar la relación de causalidad la interesada ha aportado documentación médica e informe-dictamen pericial suscrito por ingeniero técnico industrial en el que de reconstrucción del accidente. Del conjunto de la prueba practicada cabe concluir que no se puede tener por acreditada la relación de causalidad. Y ello porque la Jurisprudencia es pacífica al afirmar que los informes médicos sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, puesto que los facultativos firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por el paciente en el informe. No acreditan, pues, ni el accidente, ni que este fuera propiciado por las circunstancias que aduce, sino solamente que el interesado padeció unos daños físicos. Podemos citar a este respecto las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2014 (recurso 62/2014) y 17 de noviembre de 2017 (recurso 756/2016).

A lo que debe añadirse que, frente a las conclusiones alcanzadas en el citado dictamen pericial procede a continuación analizar el atestado realizado por los agentes de la Policía Municipal que, si bien no presenciaron el accidente, sí puede arrojar datos de interés. Sobre el valor de los atestados policiales, partimos de lo declarado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 9 de octubre de 2008 (Recurso de apelación 1149/2008): "Los datos se han reflejado en un atestado que constituye documento público, y que no necesita ratificación para ser valorada como prueba". También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 2012 (recurso 472/2010) refería que: «El informe atestado que se ha realizado por los agentes de la autoridad, constituye una pericial que goza del principio de imparcialidad

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

de los Agentes de la Autoridad, que realizaron "in situ" una inspección ocular, sin que se produjera modificación alguna de los elementos del siniestro, lo que constituye una prueba de percepción directa en su estadio final del acontecer del evento dañoso».

En el mismo sentido se ha pronunciado también dicho Tribunal en otra Sentencia de 10 de diciembre de 2015 (Rec. 992/2013), y el Tribunal Superior de Justicia de Valladolid en su Sentencia de 29 de diciembre de 2016 (Rec. 346/2016), en la que destaca la cualificación técnica de tales agentes de la autoridad, su objetividad y distancia de los hechos y de las partes, lo que ha sido acogido por esta Comisión al respecto, en algunos dictámenes (como el 220/17, de 1 de junio; el 318/17, de 27 de julio, y el 180/18, de 29 de abril). De acuerdo con el atestado de la Policía realizado in situ el día de los hechos, el accidente se produce en una vía urbana, tramo recto con dos calzadas, uno para cada sentido, con tres carriles de circulación en sentido del accidente y tres en sentido contrario. La anchura de cada carril es de 25 metros aproximadamente, el aglomerado asfáltico está en buen estado, no existen obstáculos en la vía y el límite de velocidad es genérica.

No existen elementos que dificulten la visibilidad de los conductores implicados, la visibilidad ambiental es nítida y no hay factores climatológicos de influencia. En este sentido, el juicio crítico del equipo instructor refleja que de lo observado en la inspección ocular y del análisis del contenido del resto de diligencias efectuadas, el accidente se produjo porque el conductor de la motocicleta no se hace dueño de los movimientos de la misma perdiendo el control del vehículo y cayendo al suelo. Es decir, en el atestado policial no existe una sola referencia a la existencia de defectos de conservación, falta de limpieza o arena en la calzada que el interesado considera causante del accidente, no refiriéndose a dicho elemento ni los agentes de la Policía Municipal, ni los testigos directos de los hechos a los que se tomó declaración. En definitiva, lo cierto es que, de la prueba obrante en el expediente, no puede determinarse cuál ha sido el elemento causante del daño. No existe una prueba directa de cómo se produjo el accidente y cuál fue la causa. Lo que sí puede afirmarse es que hubo elementos extraños que pudieron influir, alterándolo, en el nexo causal. Así, los testigos indican que el reclamante circulaba entre el primer y el segundo carril, adelantando a los vehículos parados por razón de las retenciones y de la fase en que se encontraba el semáforo.

Sobre este aspecto, el artículo 85.4 del Reglamento de Circulación establece que en los adelantamientos que se realicen dentro de poblado, el

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

conductor del vehículo que adelanta dejará un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada. Por tanto, en este caso tanto la conducción del perjudicado como el hecho de existir unas obras en un edificio próximo, pudieron tener una influencia decisiva en el accidente rompiendo así el eventual nexo causal. Por último, de no mediar la ruptura del nexo causal, la reclamación tampoco podría ser estimada al faltar el requisito de la antijuridicidad del daño pues no puede tenerse por probado que el desperfecto o la falta de conservación de la calzada fuera de tal entidad que rebasase los estándares de seguridad exigibles.

En esta línea, para que el daño resultase imputable a la Administración competente sería necesario que esta hubiera incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad de que se tratase que, en el presente caso, es el derivado de la limpieza y conservación de las vías públicas y de los elementos existentes en las mismas. Sólo entonces podría considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo.

En dicho sentido, debemos apelar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para medir la imputabilidad a la Administración de los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado para la seguridad de los viandantes, de acuerdo con la conciencia social. Así, "para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social" (STS 5 de julio de 2006).

Para el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017) recuerda que "en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima". De esta forma, se trata de que la vía no esté en circunstancias adecuadas de conservación, y de que esa falta de cuidado sea, además, relevante.

En otro caso, no existiría título de imputación del daño a la Administración. En este caso, no puede tenerse por acreditado que el estado de mala conservación o de falta de limpieza de la calzada fuera de tal entidad que rebasase los estándares de seguridad exigibles, no habiéndose probado que fuera de tales características que hiciese peligrosa la circulación rodada de vehículos o de bicicletas y ciclomotores. Y, sin embargo, existen en el expediente diversos indicios que parecen situar tanto la producción del accidente como la gravedad de los daños ocasionados en la esfera de imputabilidad del perjudicado.

En conclusión a cuanto antecede, a juicio de esta/e aspirante, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por no haberse acreditado la relación de causalidad ni antijuridicidad del daño, por lo que faltando los requisitos exigidos por la normativa de aplicación y por la jurisprudencia para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ZZZ.

5) ¿Qué recursos puede presentar D. ZZZ contra la resolución expresa de la reclamación? ¿Qué recursos puede contra la desestimación por silencio de la reclamación?

Frente a la resolución expresa que desestime la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada D. ZZZ podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, puesto que, al amparo del artículo 123 LPAC "Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo". El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. D. ZZZ podrá interponer asimismo recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA en adelante) conocerán, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades

10EQQPOEUO489R2S

Información de Firmantes del Documento

MADRID

ALVARO DE LA VEGA MARCOS - SUBDIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 07/09/2023 11:17:01
CSV : 10EQQPOEUO489R2S

locales, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

El artículo 46 de la LJCA establece que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que, de según dispone el segundo inciso del artículo 123 de la LPAC, no se podrá interponer recurso contenciosoadministrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Frente a la resolución que ponga fin al presente expediente Dª F.D.T podría también interponer, recurso extraordinario de revisión si considera que concurre alguno de los supuestos tasados que prevé el artículo 125 de la LPAC:
a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. Este recurso deberá interponerse en el del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada cuando se trate de la causa a) del artículo 125.1 de la LPAC. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme. Si el acto no fuera expreso, D. ZZZ podrá interponer recurso de reposición o contencioso-administrativo en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

10EQQPOEUO489R2S

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

*Firmado electrónicamente*
EL SECRETARIO DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN

Fdo: Álvaro de la Vega Marcos.

10EQQPOEUO489R2S